



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
jctoersr01iba@notificacionesrj.gov.co  
Ibagué – Tolima

**Ibagué (Tolima), noviembre cuatro (4) de dos mil quince (2015)**

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

**Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras (Prescripción)**  
**No. Radicación : 73001-31-21-001-2015-00059-00**  
**Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de JOSE YESID PEÑA, MARTHA ISABEL PEÑA y JOSE ORLANDO PEÑA.**

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **MARTHA ISABEL PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 65.719.430** expedida en Libano (Tol) y su núcleo familiar conformado por sus hija ANA MARIA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.104.704.525; **JOSÉ YESID PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **93.287.058** expedida en Libano (Tol), y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente DORIS RIVERA RUBIO, portadora de la cédula de ciudadanía Nº 28.279.204 y su hijo JAIRO YENCIN PEÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.104.700.287 y **JOSE ORLANDO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía Nº **93.289.867** expedida en Libano (Tol) y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente MARTHA PATRICIA COMBA portadora de la cédula de ciudadanía Nº 65.715.789 y sus hijos YULI ALEXANDRA, MABEL YISED, y JEISON JAVIER PEÑA COMBA, quienes ostentan las calidades de víctimas y solicitantes **POSEEDORAS** del predio ubicado en la cabecera urbana de la **Calle Principal, C14 Nº 2-04** del corregimiento de **SANTA TERESA**, del municipio de **Libano** (Tolima), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-23919** y Código Catastral No. **03-00-0007-0001-000**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas,

oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, la mencionada entidad expidió la **CONSTANCIA No. NI 0013** de febrero 25 de 2015, la cual obra a folio 24, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que los señores **MARTHA ISABEL PEÑA, JOSÉ YESID PEÑA y JOSE ORLANDO PEÑA**, se encuentran inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de **POSEEDORES** respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en la cabecera urbana de la **Calle Principal, C14 N° 2-04** del corregimiento de **SANTA TERESA**, del municipio de **Libano** (Tolima).

**1.3.-** En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 272** de febrero 25 del año 2015, visible a folios 26 y 27, a través de la cual la citada Unidad, asumió la representación judicial de los solicitantes **MARTHA ISABEL PEÑA, JOSÉ YESID PEÑA y JOSE ORLANDO PEÑA** y sus respectivos núcleos familiares, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Libano (Tolima), el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.

**1.4.-** Al respecto, los solicitantes **JOSE YESID PEÑA, MARTHA ISABEL PEÑA y JOSE ORLANDO PEÑA**, en sus calidades de **POSEEDORES**, cada uno junto con sus núcleos familiares, vivían y explotaban el predio ubicado en la cabecera urbana **CALLE PRINCIPAL C14 No. 2-04** Corregimiento de Santa Teresa del Municipio de Libano (Tolima), identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-23919 y código catastral No. 03-00-0007-0001-000, a partir del año de 1987, fecha de ocurrencia del hecho fenomenológico muerte de su progenitora **ANA DELIA PEÑA**, hasta el momento en que les tocó salir desplazados de dicha zona, nefasto hecho que acaeció en 2003, como consecuencia del enfrentamiento constante entre la guerrilla y los paramilitares, que generó temor en la población civil y llevó a que los solicitantes abandonaran de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitándolos para ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

Posteriormente retornaron a la zona y actualmente se encuentran habitando y explotado el bien objeto de la presente solicitud.

## **2. PRETENSIONES:**

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron en forma simultánea principales, subsidiarias y especial, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se **RECONOZCA** la calidad de víctimas y el derecho fundamental de restitución de tierras a que tienen derecho los señores **JOSE YESID PEÑA, MARTHA ISABEL PEÑA y JOSE ORLANDO PEÑA**, en virtud de la posesión que han ejercido sobre el predio ubicado en la cabecera urbana de la **Calle Principal, C 14 No. 2-04** del corregimiento de **Santa Teresa**, del municipio de **Libano**, en

los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se DECRETE a favor de los solicitantes y miembros de su núcleo familiar la prescripción adquisitiva de dominio respecto del predio antes enunciado, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedente registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Líbano (Tolima).

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informe técnico catastral realizado.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude la víctima a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento tanto del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorgue la compensación prevista por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** El apoderado de la solicitante una vez se acreditó el requisito de procedibilidad exigido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial, el 13 de marzo de 2015, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendado marzo 20 del año 2015, el cual obra a folios 31 a 32 vuelto, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos legales, ordenando simultáneamente entre otras cosas, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-23919; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio, como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los de expropiación; se ordenó el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución.

**3.2.1.-** Conforme lo dispuesto en el numeral 6 y 7.- del mencionado auto admisorio la Unidad Territorial Tolima, aportó las publicaciones dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días domingo 12 y 19 de abril de 2015 (Fls.91, 92 y 93).

**3.2.2.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó al señor Procurador para Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

**4.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

**“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.**

**4.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

#### 4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

**4.1.4.1.-** La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan los solicitantes dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si **MARTHA ISABEL PEÑA, JOSÉ YESID PEÑA** y **JOSE ORLANDO PEÑA**, son acreedores a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de las

tierras despojadas que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de la **COMPENSACION** incoada en forma subsidiaria.

**4.1.4.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

## **4.2.- MARCO NORMATIVO.**

**4.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los

desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**T-585 de 2006.** “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

**T-754 de 2006.** “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

**T-159 de 2011.** “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

**4.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito

establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### 4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

4.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**

Así ha dicho la Corte: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra **(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras)**, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos

casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su propio texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.2.5.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna". y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta

Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

**4.2.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.2.5.6.-** Estos son los denominados ***Principios Rectores de los Desplazamientos Internos***, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos.”

**4.2.5.7.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya

restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

**4.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## **5. CASO CONCRETO:**

**5.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, en las décadas de los 80, 90 y primeros años del 2000 en la parte norte del Tolima, con gran influencia en la zona rural del Municipio de Líbano, especialmente en las veredas que lo conforman principalmente Tierra dentro, San Fernando, Las Delicias del Convenio, Santa Teresa y otras aledañas en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución y formalización, destacando especialmente que los hechos violentos son atribuidos a subversivos del ELN por medio del frente Bolcheviques del Líbano, las autodenominadas FARC frente Tulio Varón y la columna Jacobo Prias Alape; el ERP y las autodefensas o grupos PARAMILITARES frente Omar Isaza y Bloque Tolima. Tales actos delictivos, fueron realizados por dichos grupos, con asentamiento en el sector de Líbano y otros municipios, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2000 y hasta aproximadamente el 2010, incluido entre ellos el desplazamiento masivo del corregimiento Santa Teresa ocurrido el domingo 17 de agosto de 2003. Dicha violencia generalizada causó miedo en los pobladores, pasando de ser una experiencia individual, subjetiva, a una realidad colectiva, que configuró un cuadro dantesco, que fue oportunamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en la solicitud.

**5.2.-** Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **poseedores**. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por las víctimas.

**5.3.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.** Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación

fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

**5.3.1.-** En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

**5.3.2.-** En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

**5.3.3.-** La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

**5.4.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es, de veinte (20)<sup>1</sup> o diez (10) o cinco (5) años<sup>2</sup>, con base en la legislación que actualmente rige tal fenómeno. Sin embargo, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio

<sup>1</sup> Artículo 2529 del Código Civil

<sup>2</sup> Ley 791 de 2002

Sentencia Restitución Tierras No. 73001-31-21-001-2015-00059-00

hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: "(...) *el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)*". De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, si la posesión alegada por los señores **MARTHA ISABEL, JOSÉ YESID y JOSE ORLANDO PEÑA**, data desde el año 1987, requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2529 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de sus bienes por parte de las víctimas, sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

**5.5.-** Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

**5.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.** Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5° del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

**5.7.-** Así las cosas, del acervo probatorio recaudado las víctimas solicitantes demostraron haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir a nombre propio y junto con los demás miembros de su núcleos familiares, desde la fecha en la que fallece su señora madre **Ana Delia Peña (q.e.p.d.)**, quien a su vez se encuentra registrada como titular de derecho real de dominio, por haber adquirido el fundo objeto de restitución mediante compraventa suscrita con la señora TERESA CALDERON de CASTILLO protocolizada mediante escritura pública N° 448 del 23 de mayo de 1978 ante la notaria única de Líbano, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del citado municipio en mayo 31 de 1978 y que consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 364-23919, pero dicha posesión fue interrumpida en el año 2003, aunque actualmente se encuentran habitando el inmueble y lograron retornar a la zona. Así las cosas, los hermanos **PEÑA**, han ejercido su calidad de poseedores en el inmueble ubicado en la cabecera urbana CALLE PRINCIPAL C14 N° 2-04 del corregimiento de Santa Teresa del municipio de Líbano, Tolima, por alrededor de veintiocho años, tiempo más que suficiente **para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.**

**5.8.-** En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen

referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

**5.9.-** Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las propias víctimas solicitantes como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por los señores **MARTHA ISABEL, JOSÉ YESID** y **JOSE ORLANDO PEÑA**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

**5.10.-** En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, pues está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; asimismo, están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas – MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ – y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señores y dueños, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de las solicitantes **MARTHA ISABEL, JOSÉ YESID** y **JOSE ORLANDO PEÑA**, podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

**5.10.1- DECLARACIÓN de JOSE YESID PEÑA** ante Acción Social en febrero 20 de 2.009 (CD Fl.28). Manifiesta que vivía en el municipio de Líbano, corregimiento Santa Teresa junto con su familia y en donde se dedicaba a trabajar la tierra sembrando café, plátano, yuca. Por otra parte hace saber que en esa zona operaban las autodenominadas FARC, motivo por el cual fueron amenazados, al tener dos hijos que trabajan para el Estado, uno como patrullero de la policía en Quibdó y el otro para ese entonces prestaba servicio militar en la policía en el departamento de Sucre; para unas vacaciones en diciembre y enero del año 2.009 los mencionados subversivos fueron a preguntarlo diciendo “que en dónde estaba el sapo, yo les contesté que cuál sapo y me dijeron que el hijo suyo el de la policía”, desde ese entonces les dieron un lapso de 72 horas para abandonar la zona, porque allá se sabían cuáles eran las reglas y que si no se cumplían no respondían por la vida de ellos. Así las cosas tuvieron que desplazarse hacia el Líbano y de allí para Ibagué. Agrega, que para esa época del desplazamiento lo más necesario era tener vivienda, salud, alimentos y trabajo. En igual sentido mediante diligencia de ampliación de declaración hace saber que inició su vínculo con el predio cuando su mamá lo adquirió mediante negocio jurídico de compraventa realizado con la señora Teresa Calderón Carillo y elevado a escritura pública N° 448 del 23 de mayo de 1978 y desde que lo compró todos habían vivido ahí. Alude que su progenitora falleció en el año 1987 y su padre en 1991, por lo que desde esa época se hizo cargo de la casa y de sus hermanos, por eso es quien se encuentra en la actualidad en el predio. En igual sentido manifiesta que su primer desplazamiento lo tuvo para el 16 de agosto de 2.003 cuando fue realizado de forma masiva y donde hubo enfrentamientos y salió para el Líbano, pero después retornó al predio y en enero 18 de 2.009, acaeció el otro desplazamiento pero ya de forma individual, es por ello que para el año 2.011 decidió retornar de forma voluntaria y en la actualidad se encuentra ocupando el inmueble. Finaliza diciendo que no han iniciado proceso alguno de sucesión y por eso acudieron a éste tipo de trámites para

dejar en regla todo, pues son tres hermanos, aunque en el momento del desplazamiento se encontraba viviendo con su esposa y sus hijos.

**5.10.2.- DECLARACIÓN** de la solicitante señora **MARTHA ISABEL PEÑA** ante Acción Social febrero 12 de 2.009 (CD FI.28). Manifiesta que vivía en el casco urbano del municipio del Líbano, durante 33 años, en una casa de unas monjas con la comunidad del pueblo hace 14 años, era ama de casa y vendía dulces, gaseosa y lavaba ropa. Seguidamente hace un recuento de los hechos que originaron su desplazamiento, informando que todo se debió a que ella tiene dos sobrinos en la policía y en enero 17 de 2.009, hombres uniformados y armados le dijeron que eran de las FARC y que por tener a sus sobrinos en la policía tenía que salirse de la zona, para lo cual le dieron 72 horas para irse, motivo por el cual se desplazó el 18 de enero de 2.008 y desde entonces no ha regresado y su casa quedó sola. Finalizó su relato asegurando que en su sitio de residencia tenía trabajo, comida, techo y bienestar para su familia y ahora perdió todo. Por lo que solicita la ayuda del Estado. En igual sentido mediante diligencia de ampliación de declaración hace saber que adquiere el predio objeto de restitución como herencia que le dejara su madre la señora ANA DELINA PEÑA (q.e.p.d.) pues ésta adquirió el predio a través de compraventa realizada con la señora TERESA CALDERÓN de CASTILLO, mediante escritura pública N° 448 del 23 de mayo de 1.978 de la Notaria Única del Líbano. Asegura que tiene dos hermanos más que se llaman José Orlando Peña y José Yesid Peña.

**5.11.-** Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de las pruebas, podemos concluir que respecto al predio reclamado en restitución por los prescribientes señores **MARTHA ISABEL, JOSÉ YESID** y **JOSE ORLANDO PEÑA**, es evidente que estas ejercían posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que falleció su progenitora y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, al que no ha podido retornar, sino uno de ellos.

**5.12.-** Así, dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes señores **MARTHA ISABEL, JOSÉ YESID,** y **JOSE ORLANDO PEÑA**, por más de veintiocho años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

**5.13.-** Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores, víctimas y desplazados, de los aquí solicitantes, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos plasmados en el Folio de Matrícula inmobiliaria suministrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), establecer con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble a restituir, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizarlo, así:

**5.13.1- EL INMUEBLE.** Con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico predial realizado al mismo (CD obrante a folio 28) como se indicó en el párrafo que antecede, se establece que el mismo se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, logrando determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio ubicado en la cabecera urbana de la **Calle Principal, C 14 N° 2-04** del corregimiento de **SANTA TERESA**, del municipio del Líbano, es de: **DOSCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (231Mts<sup>2</sup>)**. Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

**5.13.2-** Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 “Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata”. “Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”.

**5.14.-** En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

**5.15.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los solicitantes. Por tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar de éstos al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá tanto a los señores **MARTHA ISABEL, JOSÉ YESID** y **JOSE ORLANDO PEÑA**, y su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento.

**5.16.-** De otra parte y en atención a lo informado por el Banco Agrario de Colombia, es claro que los solicitantes señores **MARTHA ISABEL, JOSÉ YESID** y **JOSE ORLANDO PEÑA**, **no han sido beneficiarios** de los subsidios de vivienda de interés social rural ni urbana ofrecidos por la Presidencia – Gerencia de dicha entidad y de la Dirección Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (FIs. 88 y 105 a 108).

**5.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumplen las víctimas, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de

presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**5.18.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Líbano o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes señores **MARTHA ISABEL, JOSÉ YESID y JOSE ORLANDO PEÑA**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

## 6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**1.- RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores **MARTHA ISABEL PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **65.719.430** expedida en Líbano (Tol) y su núcleo familiar conformado por sus hija **ANA MARIA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.104.704.525; **JOSÉ YESID PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **93.287.058** expedida en Líbano (Tol), y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente **DORIS RIVERA RUBIO** portadora de la cédula de ciudadanía N° 28.279.204 y su hijo **JAIRO YENCIN PEÑA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.700.287 y **JOSE ORLANDO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **93.289.867** expedida en Líbano (Tol) y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente **MARTHA PATRICIA COMBA** portadora de la cédula de ciudadanía N° 65.715.789 y sus hijos **YULI ALEXANDRA, MABEL YISED, y JEISON JAVIER PEÑA COMBA**, por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**2.- DECLARAR** que los ciudadanos víctimas **MARTHA ISABEL, JOSÉ YESID y JOSE ORLANDO PEÑA**, ya identificados, y sus núcleos familiares para el momento de los hechos, igualmente identificados e individualizados, **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio ubicado en la cabecera urbana de la **Calle Principal C 14 N° 2-04** del corregimiento de **SANTA TERESA**, del municipio del Líbano, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-23919** y Código Catastral No. **03-00-0007-0001-000**, el cual cuenta con una extensión de: **DOSCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (231Mts<sup>2</sup>)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1022272,061	891838,525	4°47'48.885"N	75°3'8.945"W
2	1022267,077	891840,398	4°47'48.723"N	75°3'8.884"W
3	1022266,312	891842,424	4°47'48.698"N	75°3'8.818"W
4	1022272,656	891834,591	4°47'48.905"N	75°3'9.072"W
5	1022261,437	891853,818	4°47'48.54"N	75°3'8.448"W
6	1022270,178	891857,578	4°47'48.825"N	75°3'8.327"W
7	1022281,850	891845,344	4°47'49.204"N	75°3'8.724"W
8	1022272,492	891859,091	4°47'48.9"N	75°3'8.278"W
9	1022261,948	891852,193	4°47'48.557"N	75°3'8.501"W
10	1022265,032	891842,397	4°47'48.657"N	75°3'8.819"W
11	1022265,448	891843,009	4°47'48.67"N	75°3'8.799"W
12	1022269,540	891845,795	4°47'48.804"N	75°3'8.709"W
13	1022271,319	891845,604	4°47'48.862"N	75°3'8.715"W
14	1022272,062	891844,470	4°47'48.886"N	75°3'8.752"W
15	1022269,325	891842,679	4°47'48.797"N	75°3'8.81"W
16	1022270,201	891841,340	4°47'48.825"N	75°3'8.853"W
17	1022280,146	891847,847	4°47'49.149"N	75°3'8.643"W

Linderos

<b><u>NORTE:</u></b>	Partiendo del Punto 1 En línea recta y dirección Noreste hasta llegar al punto 7, colindando con el predio de la IGLESIA PENTECOSTAL con una distancia de 11.93 metros.
<b><u>ORIENTE:</u></b>	Partiendo del Punto 7 En línea recta y dirección Sureste hasta llegar al punto 8, colindando con el predio de la IGLESIA PENTECOSTAL con una distancia de 16.63 metros.
<b><u>SUR:</u></b>	Partiendo del Punto 8 En línea recta y dirección Suroeste hasta llegar al punto 9, colindando con el predio del señor LIBARDO MUÑOZ con una distancia de 12.60 metros.
<b><u>OCCIDENTE:</u></b>	Partiendo del Punto 9 En línea semirrecta y dirección Noroeste hasta llegar y cerrar en el punto 1, colindando con el predio del señor SANTIAGO DELGADO con una vía de por medio y con una distancia de 18.26 metros.

**3.- ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a sus **POSEEDORES y OLICITANTES** y ahora propietarios **MARTHA ISABEL, JOSÉ YESID, y JOSE ORLANDO PEÑA** y sus núcleos familiares para el momento de los hechos.

**4.- ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 364-23919 y Código Catastral No. **03-00-0007-0001-000**, correspondiente al predio ubicado en la cabecera urbana de la **Calle Principal, C 14 N° 2-04** del corregimiento de **Santa Teresa,**

del municipio del Líbano. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

**5.- DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-23919**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que proceda de conformidad.

**6.- OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio ubicado en la cabecera urbana de la **Calle Principal, C 14 N° 2-04** del corregimiento de **Santa Teresa**, del municipio del Líbano, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

**7.- DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto del inmueble, de conformidad con lo ordenado en los numerales segundo, tercero, y sexto de ésta sentencia, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**8.-** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho teniendo en cuenta que el solicitante y víctima **JOSÉ YESID PEÑA**, y su compañera permanente **DORIS RIVERA RUBIO** y demás miembros de su núcleo familiar, actualmente se encuentran ocupándolo como señores y dueños, ordena que ésta se haga en forma simbólica, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material.

**9.-** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante ya identificada, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble ubicado en la cabecera urbana de la **Calle Principal, C 14 N° 2-04** del corregimiento de **Santa Teresa**, del municipio del Líbano, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**10.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de**

**desplazamiento** y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**11.-** En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes poseedores **MARTHA ISABEL, JOSÉ YESID** y **JOSE ORLANDO PEÑA**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Líbano (Tol).

**12.- ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Líbano (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ya identificada, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Líbano (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Líbano (Tol).

**13.- OTORGAR** a las víctimas solicitantes **MARTHA ISABEL, JOSÉ YESID**, y **JOSE ORLANDO PEÑA** y sus núcleos familiares para el momento de los hechos, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición, Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**14.- ORDENAR** al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que por tratarse de un **PROCESO**

**DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**, y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**15.- ORDENAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes **MARTHA ISABEL, JOSÉ YESID, y JOSE ORLANDO PEÑA**, y sus núcleos familiares para el momento de los hechos, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Delicias del Convenio del Municipio de Líbano (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**16.- NEGAR** por ahora la pretensión **SUBSIDIARIA (COMPENSACIÓN)** del libelo incoatorio, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**17.- NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol) y a los Comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**

Juez.-